◆ Banco de la República

Resolución Externa 06 de 2014

(29 de agosto)

Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2014 "Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía".

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c. del artículo 16, de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 268 de la Ley 1450 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1.°. El literal g. del artículo 1.º de la Resolución Externa 3 de 2014 quedará así:

"g. El monto de emisión de los títulos será de hasta diez (10) billones de pesos".

Artículo 2.°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆
Presidente

◆ **Claudia Acosta Echevarría** ◆
Secretaria

Resolución Externa 07 de 2014

(29 de agosto)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1.°. El artículo 5.º de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"**Artículo 5.°.** Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en Finagro, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente resolución, de la siguiente manera:

i) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 27 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2007, sin incluir los préstamos a pequeños productores de que trata el numeral vi) de este literal, aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000.

ii) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a grandes productores.

iii) Hasta el 75% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a medianos productores.

v) Hasta el 25% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a grandes productores.

v) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a medianos productores.

vi) Hasta el 120% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000 otorgados a pequeños productores.

vii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 otorgados a pequeños productores.

viii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a microcréditos agropecuarios y rurales, aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 cuyo monto sea inferior o igual a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, independientemente de la calificación del productor.

Parágrafo primero. Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como por microcréditos agropecuarios y rurales las personas y operaciones, respectivamente, que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente artículo, se tomará en cuenta el promedio mensual de la cartera agropecuaria de cada trimestre calendario.

Parágrafo tercero. No se computará como cartera agropecuaria sustitutiva de la inversión obligatoria aquella que corresponda a bonos de prenda.

Parágrafo cuarto. Las colocaciones sustitutivas de que trata el presente artículo podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:

a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase B.

b) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase A.

c) El valor de la cartera sustitutiva prevista en el ordinal viii) del presente artículo se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- Clase B.

Artículo 2.°. Los aportes de los accionistas de Finagro, diferentes a la Nación y al Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA-.

Artículo 3.°. La presente resolución será aplicable para el cálculo y mantenimiento de inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- que se efectúen a partir del trimestre calendario de julio a septiembre de 2014, deroga la Resolución Externa 1 de 2002 y el artículo 1.º de la Resolución Externa 17 de 2007, y rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (29) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆
Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆
Secretario

Resolución Externa 08 de 2014

(29 de agosto)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales e) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1.°. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuesta! y de crédito público, y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos que emita y coloque la Nación en los mercados internacionales de capitales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2015, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

PLAZO: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.
INTERÉS: Tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos.
OTROS GASTOS Y COMISIONES: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo primero. Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como por microcréditos agropecuarios y rurales las personas y operaciones, respectivamente, que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2.°. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 3.°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (29) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆
Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆
Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol http://juriscol.banrep.gov.co, el texto completo de las leyes, los derechos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

| 1512 (agosto 12) |
Diario Oficial, núm. 49241, 12 de agosto de 2014, p. 3.

Por medio del cual se prorroga la vigencia del Programa de Enajenación de que trata el Decreto 1609 de 2013, modificado por el Decreto 2316 de 2013.

| 1502 (agosto 12) |
Diario Oficial, núm. 49241, 12 de agosto de 2014, p. 1.

Por el cual se modifica el Decreto 2876 de 2013.

| 1498 (agosto 12) |
Diario Oficial, núm. 49241, 12 de agosto de 2014, p. 4.

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

| 1473 (agosto 5) |
Diario Oficial, núm. 49234, 5 de agosto de 2014, p. 2.

Por medio del cual se señalan las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decretos

| 1499 (agosto 2) |
Diario Oficial, núm. 49241, 12 de agosto de 2014, p. 5.

Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia.

| 1471 (agosto 5) |
Diario Oficial, núm. 49234, 5 de agosto de 2014, p. 42.

Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993.

MINISTERIO DE TRABAJO
Decreto

| 1508 (agosto 12) |
Diario Oficial, núm. 49241, 12 de agosto de 2014, p. 59.

Por el cual se adiciona el Decreto número 2852 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Decretos

| 1475 (agosto 5) |
Diario Oficial, núm. 49234, 5 de agosto de 2014, p. 42.

Por el cual se derogan los decretos 2337, 2338, 2339, 2340 y 2363 de 2006, en relación con la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de la República Bolivariana de Venezuela.

| 1616 (agosto 28) |
Diario Oficial, núm. 49257, 28 de agosto de 2014, p. 22.

Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Decretos

| 1484 (agosto 6) |

Diario Oficial, núm. 49235, 6 de agosto de 2014, p. 10.

Por el cual se reglamenta la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones y la Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos.

| 1544 (agosto 14) |

Diario Oficial, núm. 49243, 14 de agosto de 2014, p. 21.

Por el cual se establecen fechas de desembolso para la nueva fase de las coberturas de tasa de interés para la financiación de vivienda de interés social nueva para áreas urbanas.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

| 1533 (agosto 15) |

Diario Oficial, núm. 49244, 15 de agosto de 2014, p. 5.

Por medio del cual se modifica el Decreto número 1467 de 2012.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Decretos

| 1478 (agosto 5) |
Diario Oficial, núm. 49234, 5 de agosto de 2014, p. 93.

Por el cual se fijan lineamientos para el establecimiento de corredores logísticos de importancia estratégica para el país y para la articulación de los actores que convergen sobre estos, y se dictan otras disposiciones.

| 1479 (agosto 5) |
Diario Oficial, núm. 49234, 5 de agosto de 2014, p. 94.

Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decreto

| 1567 (agosto 20) |
Diario Oficial, núm. 49249, 20 de agosto de 2014, p. 1.

Por el cual se establecen los lineamientos generales para la cofinanciación de los proyectos en el marco del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Cartas circulares

| 73 (agosto 6) |
Índice de bursatibilidad accionaria para julio de 2014.

| 74 (agosto 11) |
Cociente ingreso por comisión de administración de recursos del Fondo Nacional de Pen-

siones de las Entidades Territoriales, Fonpet, cuando la administración de los mismos bajo un mismo contrato es inferior a tres años.

| 75 (agosto 12) |
Divulgación DTF pensional aplicable a los bonos pensionales de que trata el Decreto 1299 de 1994.

| 76 (agosto 13) |
Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de los portafolios de corto y largo plazo de los fondos de cesantía.

| 77 (agosto 15) |
Rentabilidad mínima obligatoria de los portafolios de corto y largo plazo de los fondos de cesantía y de los tipos de fondos de pensiones obligatorias conservador, especial de retiro programado, moderado y de mayor riesgo.

| 78 (agosto 28) |
Divulgación de la rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.



BANCO DE LA REPÚBLICA
Resoluciones externas

| 06 (agosto 29) |
Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2014 "Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía."

| 07 (agosto 29) |
Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA.

| 08 (agosto 29) |
Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales.